

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00250- 00
DEMANDANTE:	KAREN LORENA GONZALEZ CALDERON
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ – CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y LA ESTABILIZACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 24 del 25 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, en razón a que la accionante no demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante las entidades demandadas, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley 142 de 1998, se le otorgó el término de tres (3) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha realizado pronunciamientos tales como el que se cita:

“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley.”

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP), Actor SERGIO SANCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (Cundinamarca) Referencia ACCIÓN POPULAR

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, en caso en el que se le debe indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días.

Si este no lo hace, el juez la rechazará.² De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto que inadmite la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007³ en la que sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que le demandante los subsane en el término de tres (3) día, y si no lo hiciere, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite”

Sin embargo con la expedición del CPACA, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, que dispone:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interés colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza la vulneración el agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que

² Ley 472 de 1998, Artículo 20: “ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará

³ Expediente número 2006-00568 Magistrado Dr Rafael E. de Lafont Pianeta

pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos, de suerte que, al juez constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista in inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse la demanda.

Visto lo anterior, ya en el caso concreto la accionante pretende el cumplimiento del fallo 2020 - 025 de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión del 11 de mayo de 2020 y a los Acuerdos de paz.

Sin embargo, se abstuvo de adjuntar con su demanda copia de la solicitud elevada previamente ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En consecuencia, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el despacho le requirió con el fin de que en el término legal de tres (3) días aportara constancia que acreditará que se había solicitado previamente a la autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Sin embargo, la demandante se abstuvo de subsanar la demanda.

Por lo anterior, es claro para el despacho que, al no cumplir la actora con lo ordenado, en virtud de la ley, se deberá rechazar la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR: la acción popular instaurada por Karen Lorena González en contra de Presidencia de la República – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección – Oficina del Alto Comisionado Para la Paz – Consejería Presidencial Para la Consolidación y la Estabilización – Defensoría del Pueblo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e917408f4217fb5a37aff48a25baf2d909dd8cf12051af095a47578618473b

Documento generado en 10/06/2021 01:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>